



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

**CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE
LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA**

**RESOLUCION APROBATORIA DE FUNCIONAMIENTO No. 2427 DEL 05 DE
DICIEMBRE DE 1991 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, a los trece (13) días del mes de marzo de 2024, siendo las 04:00 p.m. se llevó a cabo audiencia de conciliación contando con la asistencia de, **ERNEST PALADINEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.690.461 de Florencia Caquetá, mayor de edad y como representante legal de los señores **MARIELA LUZ ANDRADE SOTO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Doncello, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.736.887 de Bogotá (D.C.), la Señora **YAMILE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.905.300 de Pitalito, Huila. y el señor **ALDEMAR GONZALEZ TOLE** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con la cedula de ciudadanía N° 19.201.100 de Bogotá (D.C.), como parte convocante, **COOMOTOR FLORENCIA CAQUETA, SEGUROS LA EQUIDAD**, como parte convocada. Las partes acudieron para llevar a cabo audiencia de conciliación dirigida por la abogada **ANGELICA CAYCEDO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.214.356 expedida en Neiva, Tarjeta Profesional T.P. No. 211.167 del C.S. de la J., obrando en su calidad de CONCILIADOR, debidamente autorizado por la **DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**, quien da apertura a la presente audiencia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.583.303 expedida en Solano, Caquetá y la señora **YAMILE DE LA CRUZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.083.905.300 de Pitalito, Huila tiene dos hijos **JHONER ANDRES GONZALEZ DE LA CRUZ** y **ANDRY KATALEYA GONZALEZ DE LA CRUZ**.



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

SEGUNDO: El señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.583.303 expedida en Solano, Caquetá, de ocupación campesino, vivía en el municipio de Doncello Caquetá, con sus dos (2) hijos **JHONER ANDRES GONZALEZ DE LA CRUZ** y **ANDRY KATALEYA GONZALEZ DE LA CRUZ**, estaba a cargo de sus padres que son adultos de la tercera edad los señores **ALDEMAR GONZALEZ TOLE**, **MARIELA LUZ ANDRADE SOTO**.

TERCERO: El 25 de agosto de 2022, me movilizaba como pasajero el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), junto a otras personas al interior del vehículo de servicio público de placa XYB 464 conducido por el señor **FAIVER ANDRÉS SILVA ALMARIO**, en una vía nacional de una calzada, dos carriles, dobles sentido, que conduce del municipio de Puerto Rico al municipio de Florencia, Caquetá.

CUARTO: El automotor de marca DODGE, línea D600, de color Blanco, azul, amarillo y rojo modelo 1975, clase BUS MIXTO, con el número de motor FE6001379B, y numero de chasis 4873914 se encuentra afiliado a la Empresa de Transportes COOMOTORFLORENCIA LTDA.

QUINTO: El señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), se sube al vehículo automotor clase BUS MIXTO, afiliado a la Empresa de Transportes Coomotor Florencia Ltda., como pasajero en el municipio de Doncello departamento del Caquetá con el fin de vender sus productos agrícolas los cuales realizaba su venta en el centro de abastos de Florencia conocido como galería satélite.

SEXTO: Según relatos de testigos el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D). se encontraba sentado en una banca del vehículo automotor BUS MIXTO (Bus Escalera) esta banca se suelta de donde se encontraba asegurada haciendo que el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), salga expulsado del vehículo automotor BUS MIXTO (Bus Escalera) cayendo a un lado de la carretera ocasionado graves heridas al momento de su impacto con el suelo.

SÉPTIMO: Una vez se produce el accidente el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D) fue trasladado por un vehículo de emergencia (ambulancia) al centro asistencial del municipio de el Paujil Hospital Sor Teresa Adele E.S.E, quien fallece aproximadamente a las 14:30 de la tarde.



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

OCTAVO: Posteriormente el vehículo automotor de marca DODGE, línea D600, de color Blanco, azul, amarillo y rojo modelo 1975, clase BUS MIXTO, con el número de motor FE6001379B, y número de chasis 4873914, fue inmovilizado e ingresado al parqueadero de la fiscalía general De La Nación.

NOVENO: Los patrulleros de policía judicial Edwin Andrés Sánchez Arias y el subintendente Aldemar Galeano Jerez, (Integrantes de la Unidad Básica de Investigación Criminal SENTRA DE CAQ) se dirigen hacia el Hospital Sor Teresa Adele E.S.E en el municipio del paujil donde se entrevistan con el médico Nicolás Ricardo Puentes Ninco.

DECIMO: El médico Nicolás Ricardo Puentes Ninco manifiesta que la persona fallecida ingresó aproximadamente a las 12:50 horas, en condición es críticas de salud, causa de un accidente de tránsito, y que falleció aproximadamente 14:30 horas, que su cuerpo se encuentra en la morgue del hospital.

DECIMOPRIMERO: Durante la inspección técnica al cadáver los patrulleros de policía judicial Edwin Andrés Sánchez Arias y el subintendente Aldemar Galeano Jerez encuentran una cortadura en la región parietal, escoriación en región supra mamaria derecha, escoriaciones en la región del metacarpo de la extremidad superior derecha, escoriaciones en la región del carpo mano y metacarpo de la extremidad superior izquierda, escoriaciones en la región de la rodilla y tercio superior de la pierna izquierda, escoriación en la región capilar izquierda, escoriaciones en la región lumbar y dorsal inferior, livideces en la región dorsal.

DECIMOSEGUNDO: Los señores padres **ALDEMAR GONZALEZ TOLE, MARIELA LUZ ANDRADE SOTO, del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), era el último hijo con vida ya que el hijo mayor lo asesinaron en la ciudad de Bogotá D.C. buscando un mejor futuro para él. Su segundo hijo lo desapareció la guerrilla de las FARC EP. Quedando solo con su hijo menor quien por desgracia fallece en los anteriormente mencionados.

DECIMOTERCERO: Los padres **ALDEMAR GONZALEZ TOLE, MARIELA LUZ ANDRADE SOTO**, se encuentran dramáticamente afectados al igual que sus hijos **JHONER ANDRES GONZALEZ DE LA CRUZ y ANDRY KATALEYA GONZALEZ DE LA CRUZ**, donde el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), era una figura indispensable en su diario vivir.

DECIMOCUARTO: El conductor del vehículo automotor de marca DODGE, línea D600, de color Blanco, azul, amarillo y rojo modelo 1975, clase BUS



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

MIXTO. el señor **FAIVER ANDRÉS SILVA ALMARIO**, actuó violando las normas de tránsito establecidas en el código nacional de tránsito al no guardar la prudencia y precaución necesaria al momento de operar el automotor lo que dejó como resultado el accidente y el posterior fallecimiento del señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D).

DECIMOQUINTO: Para el 25 de agosto de 2022, vehículo automotor de marca DODGE, línea D600, de color Blanco, azul, amarillo y rojo modelo 1975, clase BUS MIXTO. Afiliado a la Empresa de Transportes del COOMOTORFLORENCIA LTDA. Tenía constituida una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A.

DECIMOSEXTO: La aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A. representa legalmente por su gerente o quien haga de sus veces o este encargado de sus funciones en calidad de asegurador del vehículo antes mencionado en la oportunidad legal, está en la obligación de responder **SOLIDARIAMENTE** por los perjuicios materiales, morales y daños de los demandantes toda vez que la ley civil así lo establece.

DECIMOSÉPTIMO: existe una relación de causalidad entre la responsabilidad contractual por parte de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A. y el daño causado a los demandantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y previos los trámites de un PROCESO VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL solicitamos al Despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D), en razón a los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2022 Como consecuencia lógica se hagan las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que la empresa de transporte COOMOTORFLORENCIA Ltda., **EQUIDAD SEGUROS S.A Y FAIVER ANDRÉS SILVA ALMARIO**. se declaren Civilmente

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

responsables de manera Directa y solidaria de todos los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Contractual, a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE** (Q.E.P.D).

2. Que se declare el vínculo existente entre el señor **FAIVER ANDRÉS SILVA ALMARIO** y la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA Ltda.** o el que ejerciera al momento del accidente la labor del capataz para que se haga responsable solidariamente los perjuicios (materiales, morales y daños de la vida en relación) derivados del accidente de tránsito.

3. Condénese en el fallo de primera instancia a la empresa de transporte **COOMOTORFLORENCIA Ltda.** a cancelar los daños causados a esta familia (daños emergentes, morales, perjuicios, lucro cesante Que se condene los demandados a pagar las costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso en el momento procesal determinado.

PERJUICIOS MORALES

Por una parte, se puede hablar como una consecuencia de la lesión de una persona en su integridad física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, la preocupación o el estrés. Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado pretium affectionis. Tradicionalmente el perjuicio moral se reconoce con facilidad por la muerte de las personas. Es así como se ha reconocido fundamentalmente indemnización para los siguientes grupos:

- Padres; ya sean estos naturales o adoptivos.
- Hijos menores y póstumos; este reconocimiento no tiene discusión alguna, gracias al fuerte vínculo moral que nace entre el hijo y el padre o el abuelo, ya sea genético, adoptivo o de crianza.

Con respecto al perjuicio material sufrido por el hijo menor, la tendencia general de la jurisprudencia fue llegar a negárselo entre más tierna fuere su edad, ya que, al ser incapaz de comprender el significado de la pérdida de un ser querido, no podría sentir el mismo dolor que una persona mayor. En el fallo de noviembre 16 de 1989 del Consejo de Estado, esta situación cambió y se ha dado como regla general desde ese entonces que la liquidación del pretium doloris del hijo menor de edad se permite, pero en una menor cuantía.

Así las cosas, me permito solicitar su señoría se hagan las siguientes **CONDENAS:**

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

- Con un equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para los señores ALDEMAR GONZALEZ TOLE y MARIELA LUZ ANDRADE SOTO, en calidad de padres de la víctima el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D).
- Con un equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para JHONER ANDRES GONZALEZ DE LA CRUZ y ANDRY KATALEYA GONZALEZ DE LA CRUZ, en calidad de hijos de la víctima el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D).
- Con un equivalente de Sesenta Y Seis Millones Ciento Once Mil Con Cinco pesos MCTE (\$ 66.111.005,59) como indemnización a los menores JHONER ANDRES GONZALEZ DE LA CRUZ y ANDRY KATALEYA GONZALEZ DE LA CRUZ, en calidad de hijos de la víctima el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D). por DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, hasta el momento de presentar la demanda.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Así mismo podemos decir que con las sumas anteriormente mencionadas hacen referencia al plano psíquico interno de los individuos, donde se ve reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D.), entendiéndose como familia a los anteriormente mencionados (padre, madre, hijos).

Respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de muerte, se debe tener en cuenta los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, donde se ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Así mismo como apoderado de las víctimas presumo que con la indemnización por perjuicios morales señalada y precisa a los criterios del Honorable Consejo de Estado, el cual equivale a la suma de (\$466.111.005) para reparar el daño ocasionado a la familia de quien en vida respondió al nombre de CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D.), por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que soportaron por su fallecimiento, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon su desafortunada muerte, ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechas especiales juntos



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

y que como consecuencia del desfortunio nunca más volverán a compartir, dejando un vacío grande e irreparable en su señora madre, en su compañera sentimental, en sus hermanos y el daño más lesivo es para sus hijos menores quien apenas tienen diez (10) y doce (12) años de edad.

Volviéndose indispensable mostrar la doctrina psicológica respecto a este tipo de situaciones que hoy fundamentan esta indemnización de perjuicios morales a favor de mis poderdantes, por tal motivo es menester dar a conocer las siguientes observaciones:

"El duelo (la pérdida de alguien a quien la persona siente cercana y en proceso de ajustarse a esta) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (Por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo a hija de huérfano). También tiene consecuencias sociales y económicas, la pérdida de amigos y en ocasiones de ingresos. En primer lugar, se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo". "La aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón 'normal' de aflicción y un programa 'normal' de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (luna,1993b). Aunque algunas personas se recuperan con bastante rapidez después del duelo otras nunca lo hacen."

4 Así mismo encontramos jurisprudencia del consejo de estado, refiriéndose al respecto sobre la indemnización del daño moral:

"Como no existe un patrón objetivo para tasar el perjuicio moral, dada su naturaleza, la indemnización sólo cumple un papel paliativo o de mitigación del bien afectado, pues ni lo resarce ni lo repone. La Sala en sentencia de 6 de septiembre de 2001 hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de liquidación del perjuicio moral y fijó la nueva orientación. Precisó que desde cuando el Consejo de Estado asumió competencia para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual instauradas contra el Estado acudió al artículo 95 del Código Penal de 1936 para efectos de cuantificar el perjuicio moral; que a partir de la sentencia del 9 de febrero de 1978 decidió actualizar la suma de dos mil pesos fijada en dicha norma, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, concluyendo que el tope máximo establecido en esa disposición equivalía en el año de 1937, a lo que para la fecha de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro. Indicó que desde el año de 1978 se ha continuado aplicando la fórmula de remisión al oro, la cual fue recogida por el nuevo código penal - decreto 100 de 1998 -, donde se indicó que "() Si el daño moral



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que 4 Liria Fernández; B. Rodríguez Vega, Intervenciones sobre problemas relacionadas con el duelo para profesionales de atención primaria: El proceso de duelo. Universidad Autónoma de Madrid.

corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido" (Artículo 106). Y fijó la nueva orientación jurisprudencial, según la cual la liquidación de la indemnización por concepto del perjuicio moral, se debe efectuar ya no con base en el patrón oro, sino con fundamento en el salario mínimo legal; para ese efecto hizo referencia a: La modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, "por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano"; La inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros; La denominación de las obligaciones en oro "es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima";

La reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998; El abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal. Las razones nuevas de orden jurídico, "apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión". Y concluyó: que "establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda (). Y en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2003, destacó el carácter discrecional de la facultad de cuantificación del perjuicio moral: "() la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio ()", y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades"⁵

A TÍTULO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

- El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para los señores ALDEMAR GONZALEZ TOLE y MARIELA LUZ ANDRADE SOTO, en calidad de padres de la víctima el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D).

- equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para JHONER ANDRES GONZALEZ DE LA CRUZ y ANDRY KATALEYA GONZALEZ DE LACRUZ, en calidad de hijos de la víctima el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D).

Es importante decir que, de acuerdo con la indemnización expuesta anteriormente, es aplicable al caso en cuestión porque mis poderdantes ya no podrán realizar las mismas actividades que practicaban antes con el causante, sobre todo que se encuentran los dos hijos menores de edad quienes a la fecha tienen diez (10) y doce (12) años de edad y no podrán compartir momentos agradables, ver una figura paterna en cabeza de señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D), lo que ocasiona un daño respecto a los menores JHONER ANDRES GONZALEZ DE LA CRUZ y ANDRY KATALEYA GONZALEZ DE LA CRUZ.

Así mismo también hay que decir, que por su parte los señores padres ALDEMAR GONZALEZ TOLE y MARIELA LUZ ANDRADE SOTO de CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE (Q.E.P.D) tendrá que soportar la muerte de un hijo, el no poder volverlo a ver y la psiquis que se forma en este tipo de escenarios no son fáciles de sobrellevar, y sobre todo que era su ultimo hijo con vida ya que a causa de la violencia en Colombia perdieron a sus dos hijos mayores con anterioridad.

Con lo dicho anteriormente es menester tener presente la dirección jurisprudencial del consejo de Estado, donde en varias providencias se ha visto reconocido el "Perjuicio Fisiológico" hoy daño a la vida en relación, el cual se encuentra dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones, a las condiciones de existencia.

Así de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano en específico a jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material como daño emergente y el lucro cesante, así mismo los daños inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, recociendo este



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

daño como la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

"(...) El Perjuicio Fisiológico O A La Vida De Relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el SATISFACTORIO (...)" 6

"(...) En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado

6 Sentencia del 6 de septiembre de 1993, Consejo de Estado - Sección Tercera.

Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1 de la Constitución Política."7"(...) En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que, para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él. Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que, si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesariamente y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece. Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'existence pueden entenderse como “una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos” o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.” (negritas, cursivas y subrayado fuera del texto original).”

De acuerdo con lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para fecha en la cual se concilie, o se apruebe mediante auto la conciliación extrajudicial.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por el DANE.
3. Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de agosto del año 2022 y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial.
4. Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Concejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

LOS DAÑOS MATERIALES.

Teniendo en cuenta el contenido de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que origina la subclasificación de lucro cesante y daño emergente. Es así que Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, nos explica que hay un daño



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

emergente "(...) cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, en el lucro cesante, hay un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima." así las cosas, la jurisprudencia colombiana se dio cuenta que esto se establece en diferentes épocas, subclasificándolo en "debido, vencido o consolidado" y "lucro cesante futuro", teniendo un tratamiento pecuniario sustancialmente diferente.

El lucro cesante consolidado o vencido es la pérdida de utilidad o ganancia que una persona sufre en su patrimonio desde la fecha en la que se produjo efectivamente el daño hasta cuando la sentencia declara la obligación de indemnización. Mientras tanto el lucro cesante futuro es la liquidación del lucro cesante entre la fecha de la sentencia y la fecha en la que finalizará el deber de indemnizar.

De acuerdo con la subdivisión de daño emergente y lucro cesante sobre las cosas y las personas podemos tener en cuenta dónde afecta primariamente el daño.

El Daño Emergente se da en personas cuando este afecta principalmente la integridad física y psíquica de la persona (por ejemplo la afectación física de una persona para seguir laborando en su profesión, o la pérdida que sufre una familia del miembro que generaba el ingreso económico), mientras que la segunda se encierra cuando el daño se da en la persona sin llegar a causarle un daño corporal sino en los demás bienes dentro de su patrimonio (la pérdida de un bien con el cual producía su sustento).

V. LIQUIDACION DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DOCTRINA DE LIQUIDACIÓN

Para entender la liquidación aquí presentada, hay que empezar por comprender que el Lucro cesante es lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño (Ganancia y provecho frustrado).

La liquidación del lucro cesante debe hacerse en dos etapas: una primera llamada indemnización debida o consolidada, consistente en determinar el ingreso que dejó de recibir la víctima en un período que va desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el momento actual donde se hace la tasación de los perjuicios (bien sea un mes, un año, etc.), para pasar a la segunda etapa, que consiste en aplicar esa cifra obtenida inicialmente, en todo el tiempo de vida probable que la víctima va a dejar de percibirlo.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, pasaremos a explicar paso a paso la metodología utilizada para calcular el Lucro cesante que constituye la indemnización total para pagar por los perjuicios ocasionados. Primero hay que indexar o actualizar a la fecha de liquidación, el ingreso renta percibido por la víctima al momento de los hechos, para lo cual utilizamos la fórmula financiera



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

de ley, y por la cual se inclina la jurisprudencia, que consiste en dividir el IPC Final (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha actual de tasación de los perjuicios), entre el IPC Inicial (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha de ocurrencia de los hechos), el resultado aquí obtenido se multiplica por el valor del ingreso o renta que tenía la víctima al momento de los hechos, entonces tenemos:

$Ra = \text{índice final} \times R$

índice inic.

DONDE:

Ra = Valor Renta O Ingreso Actualizado

IPC Final = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor al momento de los hechos

R = Ingreso o Renta que percibía la víctima y que se quiere actualizar.

A la Renta actualizada se le suma un 25% correspondiente a prestaciones sociales y a este resultado se le resta un 25% que por ley se presume es el porcentaje que destinaba la víctima para su sostenimiento, que ya no necesita por estar muerto, lo que da la Base de Liquidación, a este valor se le aplica el porcentaje que por ley corresponde al cónyuge (100% si no hay hijos o 50% si los hay) lo que nos da entonces la renta actualizada (Ra).

Conseguida la Renta actualizada (Ra), se procede a calcular el valor de la indemnización debida o consolidada, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo a indemnizar (indemnización debida actual)

Ra = Renta actualizada

I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)

n= Número de meses transcurridos desde la ocurrencia de hechos.

*El interés mensual se obtiene Reemplazando la siguiente fórmula financiera:

$$TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] \times 12.$$

Seguidamente se calcula la indemnización del periodo futuro o anticipado, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$$

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

$i(1+i)^n$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo futuro a indemnizar (indemnización futura)

Ra = Renta actualizada

I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)

n= Número de meses que correrán desde la fecha actual donde se hace la tasación de los perjuicios hasta la fecha donde probablemente la víctima terminaría su vida, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad de rentistas vigente (resolución 1555 de 2010 Superfinanciera).

para calcular los años esperados de vida media completa (e (x)) se busca en la tablas de mortalidad de rentistas de la Superfinanciera (R1555 de 2010), el número de años esperados a la edad que tenía la persona al momento de los hechos (Tener en cuenta que hay una tabla para hombres y otra para mujeres), al número de años que aparece allí se multiplica por 12 meses del año y obtendremos el número de meses total, a este resultado restamos el número de meses correspondientes al periodo debido o consolidado y obtenemos los meses que corresponden al periodo futuro.

Finalmente se suman los periodos el consolidado y el futuro y obtenemos el Lucro cesante o total de la indemnización para el cónyuge.

Para la Liquidación del hijo a los hijos menores de 25 años, la liquidación es similar al procedimiento descrito anteriormente, con la diferencia que para calcular el periodo futuro es necesario saber la fecha donde el menor de los hijos cumple 25 años, porque hasta allí por Ley termina el periodo futuro para los hijos.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

En relación con los montos de las condenas o perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, podemos decir, que si bien es cierto, pertenece a la órbita del Juez determinarlos acorde con su criterio y la gravedad del daño, solicito respetuosamente se tengan en cuenta por parte del señor Juez, los últimos pronunciamientos de nuestra HONORABLE CORTE SUPREMA en lo que tiene que ver con la determinación del monto de los PERJUICIOS MORALES Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.



Código SC-3062-1

	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	07	11	IPC - Final	133,78
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1984	05	10	Sexo: M	Edad: 38,29
Fecha en que ocurrieron hechos:	2022	08	25	IPC - Inicial	121,50

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá
 "Impulsamos el Desarrollo Regional"

Ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00		
Porcentaje (%) Cónyuge:	50	Porcentaje (%) Hijo(s):	50
Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2013	01	16

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para cónyuge:	
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.101.069,96
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 275.267,49
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.376.337,45
Menos 25% sostenimiento de la víctima	\$ 344.084,36
Total Base de liquidación	\$ 1.032.253,09
Porcentaje para cónyuge	\$ 516.126,54
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 516.126,54
Periodo Vencido en meses (n):	10,57
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 5.582.483,69

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para cónyuge:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final: (expectativa de vida víctima)	2065	4	26	
Fecha de la Liquidación:	2023	07	11	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 516.126,54			
Periodo Futuro en meses (n):	501,83			
Indemnización Futura (S):	\$ 96.770.642,20			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

En relación con los montos de las condenas o perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, podemos decir, que si bien es cierto, pertenece a la órbita del Juez determinarlos acorde con su criterio y la gravedad del daño, solicito respetuosamente se tengan en cuenta por parte del señor Juez, los últimos pronunciamientos de nuestra HONORABLE CORTE SUPREMA en lo que tiene que ver con la determinación del monto de los PERJUICIOS MORALES Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Lucro Cesante para cónyuge (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura).

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
 E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Indemnización Debida Actual:	\$ 5.582.483,69
Indemnización Futura:	\$ 96.770.642,20
TOTAL	\$ 102.353.125,90

LIQUIDACIÓN PARA HIJO(S)

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para hijo(s):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	07	11	IPC - Final	133,78
Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2013	1	16	Edad:	9,61
Fecha en que ocurrieron hechos:	2022	08	25	IPC - Inicial	121,50
Ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final + IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.101.069,96				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 275.267,49				
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.376.337,45				
Menos 25% sostenimiento de la víctima	\$ 344.084,36				
Total Base de liquidación	\$ 1.032.253,09				
Porcentaje para hijo(s):	\$ 516.126,54				
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 516.126,54				
Periodo Vencido en meses (n):	\$ 10,57				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 5.582.483,69				

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

En relación con los montos de las condenas o perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, podemos decir, que si bien es cierto, pertenece a la órbita del Juez determinarlos acorde con su criterio y la gravedad del daño, solicito respetuosamente se tengan en cuenta por parte del señor Juez, los últimos pronunciamientos de nuestra HONORABLE CORTE SUPREMA en lo que tiene que ver con la determinación del monto de los PERJUICIOS MORALES Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

1



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá
"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo(s):				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final (donde el hijo o el menor de ellos, cumple 25 años):	2038	1	16	corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha de la Liquidación:	2023	07	11	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 516.126,54			
Periodo Futuro en meses (n):	174,20			
Indemnización Futura (S):	\$ 60.528.521,90			

$i = \text{interés judicial (art. 2232 C.C. 6\% EA = 0,4867\% NM)}$

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$i = \text{interés judicial (art. 2232 C.C. 6\% EA = 0,4867\% NM)}$

$$i(1 + i)^n$$

Lucro Cesante para hijo(s), (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura):	
Indemnización Debida Actual:	\$ 5.582.483,69
Indemnización Futura:	\$ 60.528.521,90
TOTAL	\$ 66.111.005,59

VI. CON LOS HECHOS EXPUESTOS SE DEMUESTRA:

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

En relación con los montos de las condenas o perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, podemos decir, que si bien es cierto, pertenece a la órbita del Juez determinarlos acorde con su criterio y la gravedad del daño, solicito respetuosamente se tengan en cuenta por parte del señor Juez, los últimos pronunciamientos de nuestra HONORABLE CORTE SUPREMA en lo que tiene que ver con la determinación del monto de los PERJUICIOS MORALES Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

De acuerdo con la narración de los hechos, el testimonio de la señora Nidia Cruz Castañeda y los (EMP) Elementos materiales probatorios que reposan en la fiscalía 18 seccional de puerto rico Caquetá quien es la unidad receptora del accidente ocasionado n el KILÓMETRO 40 +200, jurisdicción del municipio del Paujil, Caquetá. Se puede legar a determinar. Que El señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE venia como pasajero del Vehículo Automotor de clase BUS MIXTO está afiliado a la empresa Coomotor Florencia Ltda. Con esto se demuestra que un vínculo contractual entre El señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE y la empresa Coomotor Florencia Ltda.



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Considerarse que El señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE estaba pagando por un servicio que es prestado por esta empresa por intermedio de sus afiliados o empleados.

De igual forma podemos ver que con el testimonio de la señora Nidia Cruz Castañeda que la banca del Vehículo Automotor de clase BUS MIXTO donde se encontraba entado el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE no estaba en muy buenas condiciones, además se plantea la incógnita a qué velocidad venia él Vehículo automotor de clase BUS MIXTO, ya que al pasar por una vía nacional que se encuentran un estado regular ya sea por varios hundimientos en la sub rasante de la calzada, y os tramos curvos poco peralte, la banca llegue a salirse del lugar donde se encuentra asegurada ocasionando que el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE salga expulsado ocasionándole graves heridas al momento de su impacto con el suelo.

De acuerdo a la incógnita a qué velocidad venia él Vehículo Automotor de clase BUS MIXTO, que se llega a plantear si llega a demostrar que venía con un exceso de velocidad, el hecho que el conductor no cerrara bien con seguro la puerta donde el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ANDRADE y por último si el Vehículo Automotor Como muchos sabemos el simple hecho de conducir un vehículo automotor es considerada una actividad riesgosa, que compromete y llegar a producir hechos y accidentes de tránsito los cuales pueden ocasionar daños a personas (conductores, pasajeros de vehículos o como transeúntes de las vías). Debido a dichos hecho que pueden llegar a ocurrir se origina para el responsable, la obligación de indemnizar a quienes resulten perjudicados por el hecho punible derivado de un hecho o accidente de tránsito, de esta forma podemos estar hablando que por parte del conductor o el que ejerciera al momento del accidente la labor del capataz para que se haga responsable solidariamente hasta de la misma empresa de Negligencia, por no tener el vehiculó automotor de clase bus mixto en condiciones óptimas para su circulación ya que ellos son responsables del control y de su mantenimiento.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

La explotación comercial del transporte público se ha convertido esencialmente una actividad peligrosa, en donde quien se beneficia o se lucra de la misma, son los dueños de los vehículos y las empresas de transporte; como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, y estos están obligados a indemnizar los perjuicios que se causen a sus PASAJEROS, como efecto de la tesis de responsabilidad civil aplicable a los accidentes de tránsito, y por lo



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

tanto, no pueden admitirse exculpaciones o disculpas de los conductores que no sean lógicas dentro de los parámetros del deber objetivo de cuidado.

Así mismo con lo correspondiente con a la solidaridad en la obligación del pago de los perjuicios ocasionados por parte de las empresas de transporte, propietario del vehículo y la aseguradora, donde la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "Es evidente, pues, que las empresas de taxis deben responder solidariamente con el propietario del automotor, de los daños que se causen con los vehículos afiliados a las mismas. No hay duda, como quedó visto, que se les impone ejercer sobre los vehículos vinculados, verdaderos poderes de dirección y control. Si los incumplen, ello no las exonera de la responsabilidad civil derivada de los delitos que se cometan con esos equipos. Por el sólo hecho de la vinculación o afiliación de los automotores, en fin, según se deduce claramente del artículo 36 del Estatuto Nacional de Transporte y conforme lo ha repetido la jurisprudencia civil, las compañías operadoras de transporte -sin excepción- son responsables patrimonialmente de los perjuicios que sean consecuencia del desarrollo de su actividad. El artículo 36 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte), cuyo texto es el siguiente:

"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Esta disposición fue modificada por el artículo 305 del Decreto 1122 de 1999, por el cual se expidieron normas "para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe". Se dijo en el nuevo precepto, bajo la titulación conductores de equipos ajenos.

El artículo 36 de la Ley 336 de 1996 quedara así:

Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

En concordancia con lo expresado con la corte Suprema de Justicia «(. . .) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (..) y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

derivan del hecho causante del daño»

Lo cual se llega a concluir que las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9° ídem, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La perspectiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo.

En ese sentido, de acuerdo con el literal e) El artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y sector de transporte".

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora.⁸ Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

9El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de (...) Responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...) (... no hay duda que ella actúa en calidad de "(...) 'guardián' de la {cosa}, o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998).

El criterio jurisprudencial reitera al señalar que "(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, as/ como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.

10 VIII. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

Artículo 2341. Responsabilidad Extracontractual. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Artículo 2342. Legitimación Para Solicitar La Indemnización. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Artículo 2343. Personas Obligadas A Indemnizar. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

Artículo 2344. Responsabilidad Solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Artículo 2356. Responsabilidad Por Malicia O Negligencia. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. 10 CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

Artículo 1613: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Artículo 1614: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento". **SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES**

En relación con los montos de las condenas o perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, podemos decir, que, si bien es cierto, pertenece a la órbita del Juez determinarlos acorde con su criterio y la gravedad del daño, solicito respetuosamente se tengan en cuenta por parte del señor Juez, los últimos pronunciamientos de nuestra HONORABLE CORTE SUPREMA en lo que tiene que ver con la determinación del monto de los PERJUICIOS MORALES Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

COMENTARIOS

El suscrito conciliador hace una breve exposición sobre la figura de la conciliación y sus beneficios, guiando las partes a un común acuerdo y que en forma amistosa busquen el acercamiento dejando de lado las diferencias. A las partes se les explico el objeto de la conciliación y la importancia de este mecanismo en la solución de conflictos y la búsqueda de la convivencia pacífica.

Después de escuchadas las pretensiones y la posición de cada una de las partes y las posibles soluciones por ellos mismas expuestas, y las aclaraciones y recomendaciones pertinentes se concluye que: **NO EXISTE ÁNIMO PARA CONCILIAR** debido a las diferencias en las pretensiones y ofrecimientos a la presente. No existiendo ánimo conciliatorio se dejan en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria a debatir de conformidad con lo establecido por la Ley 2220 de 2022.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación, siendo las 05:11 p.m. del 13 de marzo de 2024

ANGELICA CAYCEDO MARIN

Conciliador



Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICION
CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
PARA EL CAQUETA
Código: 12180011028

Código Conciliador: 1075.214.356

Fecha Registro: 18-03-2024

Numero de Registro: CCA-006-2024

Libro: Constancias

Original: Primera Copia


Director Centro



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939-Ext-222 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho